BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertar-se en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los dias, excepto los demingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado à domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiton suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletin, plaza de Santiago, núm. 2.-Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono on timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficial-mente: asimismo cualquier anuncio concerniente al ser-vicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cade line de inservicio. cada linea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 20 de Junio último, por el cual se suspendieron en Madrid y su provincia las garantías expresadas en ios artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución de la Monarquía.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de Fomento comunicó à este de la Gobernación, con fecha 1.º de Abril último, la Real orden siguiente:

«Exemo. Sr.: Habiéndose advertido, con motivo de la reorganización de las Esquelas de Bellas Artes, dispuesta por Real decreto de 4 de Enero último, que algunas Diputaciones provinciales entendiendo equivocadamente los preceptos en aquél contenidos, han llegado à tomar acquerdos, suprimiendo personal docente de las asignaturas que constituyen el Plan de estudios vigente que tienen carácter oficial y obligatorio; y aun cuando el referido Real decreto no necesita aclaración sobre tal particular, á fin de evitar la toroida interpretación que ha ocasionado justificadas reclamaciones por Parte de varios Directores de las referidas Escuelas provinciales, y teniendo destinados à tan importante atención ó

además muy en cuenta que en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico presente se consignan exactamente los mismos créditos para satisfacer todas las atenciones hoy existentes recpecto al personal docente de aquéllas, créditos que por precepto legislativo vienen obligados à reintegrar al Tesoro, por mitad, las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades donde se hallan establecidas dichas Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes);

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que con arreglo á la ley vienen sosteniendo las Escuelas provinciales de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes), continúan en la obligación de consignar, por lo menos iguales créditos para el mantenimiento del personal y material de las Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes, toda vez que éstas no son, según el Real decreto de 4 de Enero último, más que el desarrollo, ampliación y perfeccionamiento de aquéllas.

2.º Que, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 del mencionado Real decreto, las Corporaciones de que se trata no pueden acordar rebaja alguna de créditos ni modificación de conceptos en sus presupuestos debiendo conservar en todos los sotuales, en cuanto se reflere á la enseñanza oficial de estas Escuelas, hasta tanto que por este Ministerio se determine la forma en que por virtud de su organización se han de aplicar dichos créditos.

3.º Que para que pueda suprimirse alguna partida de las destinadas á la enseñanza oficial á que están obligadas di chas Corporaciones, es preciso que lo soliciten así de este Ministerio, justificando debidamente los fundamentos de tal supresión y acreditando que no aplican ningún crédito de su presupuesto á enseñanzas análogas de carácter libre ó voluntario.

4.º Que si alguna de las Diputaciones 6 Ayuntamientos mencionados quiere ampliar los estudios de la Escuela oficial de Artes é Industrias y Bellas Artes, con arreglo al plan del Real decreto de 4 de Enero último, anmentando los créditos

refundiendo en ella algún otro Centro á su cargo, podrá hacerlo de conformidad con le prevenido en los artículos 30 y 31 del antedicho Real decreto.

5.º Que se llame la atención del Ministerio de la Gobernación respecto de los extremos que anteceden, á fin de que, en su vista, se sirva negar su aprobación á todo presupuesto de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Coruña, Oviedo, Valladolid, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia y Palma de Mallorca, en que aparezca cualquier baja en los gastos obligatorios de personal ó material de enseñanza de las Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes) à su cargo. »

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes transmitió á éste de la Gobernación en 17 de Julio próximo pasado la Real orden que sigue:

«Exemo. Sr.: El nuevo régimen de las Escuelas de Artes é Industrias, establecido por el Real decreto de 4 de Enero y legalizado en su parte económica por la vigente ley de Presupuestos, implica una reforma de suma transcendencia, tanto por su alcance, extensivo por igual á las Ecuelas provinciales de Bellas Artes creadas en 1849, à la Escuela Central de Artes y Oficios, que á través de varios cambios en su denominación y funcionamiento sucedió al antiguo Conservatorio de Artes, y á las siete Escuelas de distrito sostenidas por el Estado desde su fundación de 1886, cuanto por su carácter y tendencias, inspirados en el propósito de difundir la instrucción en las clases obreras, con tal sentido práctico que sirva al artesano de preparación intelectual para el apredizaje de las industrias mecánicas y de estímulo y educación de sus aptitudes estéticas para ejeroitarlas en las infinitas aplicaciones que en la vida artística moderna tienen las artes del Dibujo.

Aplicada ya esta reforma por Reales disposiciones de 26 de Mayo y 7 de Julio, mas algunas otras complementarias á las Escuelas que antes se títulaban de Artes y Oficios, debe llevarse también á las provinciales de Bellas Artes, siempre con igual criterio de utilizar todas las ventajas que la reorganización ofrece, pero sin lesionar derechos legitimamente adquiridos, ni recargar el crédito consignado para cada Escuela en los presupuestos del

Estado y de las Corporaciones populares. Conciliar estos extremos, que en muchos casos parecen incompatibles, ha sido tal vez el mayor mérito, y desde luego la superior dificultad del informe, por tantos títulos notable, emitido por la Junta inspectora.

Lamentábase en él con justo motivo de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones, interpretando equivocadamente el Real decreto de 4 de Enero tratasen de reducir el gasto, y por consiguiente, de mermar la importancia y utilidad de tan beneficiosos centros de instrucción popular; y para restablecer el sentido y el al_ cance de aquella reforma, que fué después sancionada por la ley de Presupuestos, se díctó la Real orden de 1.º de Abril último, cuyas advertencias y preceptos deben ser tenidos muy en cuenta por las Corporaciones populares para aplicar sin rebaja de ninguna clase á las nuevas Escuelas de Artes é Industrias los créditos que en sus presupuestos tenían dedicados á las atenciones de personal y material de las de Bellas Artes. Proceder de otra suerte sería eludir el cumplimiento de una obligación impuesta en primer término por ministerio del Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y de la ley de Instrucción pública de 1857, y ratificada después por virtud de solemnes compromisos libremente contraidos con el Estado.

Si en determinada circunstancia excepcional, por exigencias de indole inexcusable, estiman estas Corporaciones que es preciso introducir alguna modificación ó rebaja en cualquiera de las indicadas partidas de cargo, pueden y deben acudir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con la justificación plenade la reforma solicitada, enidando mucho de explicar si en su provincia y Municipio y á sus expensas se mantienen ó no enseñanzas libres del mismo género, porque en caso afirmativo, antes corresponderia prescidir de ellas que cercenar cantidad alguna def capítulo consagrado á las oficiales.

No olvida, por su parte, el Gobierno la difícil situación económica de muchos Ayuntamientos y Diputaciones; que por tenerla tan presente ha reducido a los más modestes límites el plan de enseñanza, y por consecuencia, el gasto de las Escuela elementales, dejandoles arbitros de apreciar en la medida de sus aspiraciones y de sus recursos la oportunidad de desarrollar estas enseñanzas dentro del grado elemental y aun de ele varias al superior. Todo inpulso en este sentido será eficazmente ayudado por el Gobierno, que en la primera ocasión solicitará de las Cortes, y de su patriotismo espera obtener, los créditos necesarios para contribuir en justa proporción con fondos del Estado à aquellos aumentos de gasto que voluntariamente y por propio convencimiento se impongan las Corporaciones populares con el objeto de mejorar el el material, hoy, por desgracia, insuficiente y mezquino en casi todas las Escuelas, ó de ampliar las enseñanzas de las oficiales de Artes é Industrias.

En algunas localidades se nota extrano contraste entre la modestisima dotación de las enseñauzas oficiales y obligatorias y cierta tendencia suntuosa á establecer y costear clases y Escuelas libres para iguales ó muy parecidas enseñanzas. Si todas estuviesen provistas de abundantes elementos pedagógicos, podria dispensarse esta mala economía, en gracia à la ventaja de prodigar los medios de instrucción de los obreros; pero lo que suele suceder es que, en vez de un Centro docente completo, bien dotado y de poderosa acción instructiva y educadora, hay varias enseñanzas incompletas y de escasa eficacia. Convendría por eso que, donde ocurran estos casos, las Diputaciones y los Ayuntamientos procedieran á una selección discreta y meditada de lo que se debe suprimir por supérfluo, aplicando su coste á lo que debe conservarse por conveniente ó necesario.

Acertadamente tratadas todas estas cuestiones en el informe de la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias, que lleva la feha de 22 de Mayo áltimo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido à bien aprobar las disposiciones propuestas por este autorizado Centro consultivo, siendo además la voluntad de S. M. que se haga saber à la Junta Inspectora que ha visto con satisfacción y aprecio el trabajo largo y difícil y el bien meditado estudio que tan brillante informe representa.

En su consecuencía, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por su parte, y en lo que de ellas dependa las Corporaciones provincial y local de las capitales en que hay Escuela oficial de Artes é Industrias (ante de Bellas Artes), tendrán en cuenta las siguientes reglas á que debe ajustarse la adaptación de dichas Escuelas al régimen establecido por vírtud del Real decreto de 4 de Enero del corriente año:

Primera Se confirman en toda su integridad, recomendando muy especialmenteá las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos su cumplimiento, las disposiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de la Real orden de 1.º de Abril próximo pasado sobre consignación de créditos para personal y material de las Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes.

Segunda. Las expresadas Corporaciones populares deberán tener presente que
las plantillas del personal facultativo,
administrativo y subalterno, consignados
en los artículos 17 y 26 del Reglamento de
4 de Enero, no representan un límite infranqueable, sino un minimum del personal que debe haber en cada Escuela, sin

perjuicio de aquellas ampliaciones que el número de alumnos y las conveniencias de la enseñanza reclaman, como claramente se desprende de otros artículos del mismo Reglamento, en que se ha previsto el caso de tener que dividir las catedras por excesiva concurrencia de alumnos.

Tercera. En justo respeto á los derechos adquiridos por los funcionarios de las Escuelas de Bellas Artes, se hará la reorganización tomando como punto de partida los sueldos y categorías que hoy disfrutan, limitándose las reducciones, cuando proceda hacerlas, á los cargos vacantes, y distribuyendo el personal en la forma requerida por las necesidades de la enseñanza.

Cuarta. Los Directores de las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, remitirán al Ministerio de Iustrucción pública y Bellas Artes, en el más breve plazo posible, una sucinta infornación que comprenda los datos siguientes:

- Número de alumnos, por asignaturas, matriculados en los tres últimos cursos.
- Número de alumnos oficiales y libres examinados en los mismos cursos, y resultado de los exámenes.
- 3.º Cálculo probable de la concurrencia en el próximo curso de 1900-901.
- 4.º Estado y condiciones del material de enseñanza, expresando las reparaciones y el nuevo material que estimen indispensable: y
- 5.º Cantidad mínima que por ahora consideran necesaria para atender á este servicio.

Quinta. Con arreglo á lo que resulte de las informaciones expresadas en la regla anterior, se consignarán en los presupuestos generales del Estado los créditos para material, á reintegrar por los Ayuntamientos y Diputaciones, procurando toda la economía compatible con las necesidades de la enseñanza.

Una vez consignada en la ley de Presupuestos la cifra para esta clase de atenciones, no será susceptible de disminución sino en casos verdaderamente excepcionales, justificándose por la Diputación ó por el Ayuntamiento interesados la procedencia ó necesidad de la rebaja, y con la autorización del Ministerio de Instrucción publica y Bellas Artes, que apreciará la necesidad y proveerá sobre la manera de suplir la deficiencia.

Sexta. Quedan, por el contrario, autorizados los aumentos, siempre que los Ayuntamientos y Diputaciones, inspirándose en el noble deseo de fomentar la instrucción popular, ó atendiendo á la excesiva concurrencia de alumnos, estimen conveniente consignar en su respectivo presupuesto mayor cantidad para gastos de enseñanza. En este caso, el Gobierno contribuírá al aumento de gastos por medio de una subvención del Estado proporcionada á la cuantía del sacrificio que las expresadas corporaciones voluntariamente se impongan.

El Gobierno de S. M. pedirà à las Cortes los créditos necesarios para atender à esta clase de subvenciones, cuyo importe no podrá exceder del 50 por 100, y solamente será aplicable al aumento de gastos, que previamente justificado y con la aprobación del Ministerio del ramo, consignen en sus presupuestos las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para mejorar y completar el material,

ó para ampliar, dentro del plan establecido por el Real decreto y reglamento de 4 de Enero de 1900, las enseñanzas de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias.

Séptimo. Podrá alcanzar también la subvención del Estado á algunas de las llamadas clases libres ó enseñanzas que no forman parte del plan oficial vigente, ni lo formaban del anterior; pero será preciso para esto que las Corporaciones populares tengan al corriente sus obligaciones respecto de las enseñanzas reglamentadas en la Real disposición de 4 de Enero, y procedan, de acuerdo con el Gobierno, á la determinación precisa y ra. zonada de las clases libres que en cada localidad, por la especialidad de las industrias dominantes o por las aficiones y aptitudes de la población obrera, deban sostenerse, prescindiendo de todas aquellas otras que no respondan á una necesidad ni ofrezcan utilidad práctica.

Octava. Respetando la libertad que dentro de la ley tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para fundar y costear instituciones de ensenanza, el Gobieno confia en que por su propio interés y el de sus administrados procuraran evitar la coexistencia de Escuelas análogas, y allí donde no puede sostenerse con vida próspera y evidentes resultados, además de la elemental y oficial de Artes é Industrias, alguna otra Escuela libre, prepararán la fusión de ésta en aquélla, con lo que se conseguirà economizar gastos al contribuyente, ensanchar la esfera de acción y los beneficios de la enseñanza oficial, y además garantir à la mejor parte del personal docente de Escuelas libres, aunque no ingrese en el Profesorado numerario, la conveniente estabilidad, á cambio de su probada aptitud para el desempeño del

En todo caso, el Gobierno hará uso de sus facultades legales, oponiéndose á la consignación en los presupuestos locales y provinciales de créditos destinados à la creación ó sostenimiente de enseñanzas libres iguales ó semejantes á la elemental de Artes é Industrias en poblaciones donde, por ministerio de la ley, funciona una Escuela oficial, mientras no esté al corriente el pago de las obligaciones que á ésta se refieren.

Novena. Además de estas disposiciones, que á todas las Escuelas provinciales de Bellas Artes se aplican, se dictarán
otras complementarías para determinar
en cada caso y para cada Escuela las
modificaciones que por virtud de la nueva organización hayan de hacerse, ya en
el plan de enseñanza, ya en la distribución, obligaciones y derechos del personal
docente, administrativo y subalterno.

Décima. Inspirándose en el espíritu que informa las anteriores disposiciones, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que contribuyen al sostenimiento de estas Escuelas, los Profesores, y más especialmente aquéllos á quienes están encomendadas las funciones de Dirección y Secretaría, y como Jefes de la enseñanza los Rectores de Universidad, coadyuvarán eficazmente á la implantación del nuevo régimen.

Si al llevarla à cabo surgen dudas ó dificultades de cualquier especie, dirigiran las correspondientes consultas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual procurará resolverlas siempre como mejor convenga al fin esencial de estas instituciones docentes, la instrucción

y la educación de las numerosas clases trabajadoras en cuyo beneficio se estatlecieron.

De Real orden lo digo à V. E. especialmente interesado en cuanto à las. Diputaciones provinciales y à los Ayuntamientos corresponde, para su conocimiento y efectos que procedan »

Lo que de la propia Real orden comunico à V. S. para conocimento de las Corporaciones interesadas y demás efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid. 14 de Septiembre de 1900.

P.C., ANTONIO HERNANDEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ayuntamientos

MADRID

Secretaria

La Junta municipal se halla citadapara celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 19 del actual, á las nuevede la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la celebración de subasta para contratar el suministro de aceites, grasas y pinturas para los servicios técnicos municipales hasta 31 de Diciembre de 1903.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito de 21.727'92 pesetas del concepto 9.º al 12º del capítulo X del presupuesto vigente, para la terminación de obras de la Escuela Modelo.

Ac uerdo del Ayuntamiento disponien_ do la instal ación de pavimento de asfalto en la Pue rta dol Sol, y la aprobación del presupuesto para la ejecución de esta obra y su conservación.

Acuerdo del Aguntamiento disponiendo se conceda á la viuda de un empleado municipal jubilado la parte de pensión que le corresponda por cuenta del Municipio.

Acue rdo del Ayuntamiento dis poniem do la jubilación de un Fiel de Consumos.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la agregación de una parcela de terreno al hotel núm. 14 del paseo del Obelisco.

Acuerdo del Ayuntamiento aprobatorio de las cuentas del ejercicio semestral de 1899-900.

Lo que se anuncia para conocimientodel público.

Madrid 17 de Septiembre de 1900.=
P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor,
Francisco Moreno López.

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospicio

En cumplimiento à lo dispuesto en el articulo 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se januncia al público que D. Gabino Trigo proyecta establecer un taller de construcción de carruajes con una fragua y yunque en la casa número 15 de la calle de Luchana.

Las personas que se crean perjudicadas con esta instalación expondrán por escrito á la Alcaldia Presidencia durante el tiempo de quince días, á contar desde el de la pubicación de este anuncio, loque estimen conveniente.

Madrid 13 de Septiembre de 1900.= El Secretario, Luis Millan.

98.-669

GOBIERNO CIVIL

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

Plan de aprovechamientos forestales del año 1900 á 1901, aprobado por Real orden de 7 de Agosto del corriente año

En los días y horas que se expresan en el siguiente estado se celebrarán en las Salas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos las primeras subastas de los aprovechamientos forestales que en él se consignan, bajo las condiciones de los pliegos que obran en las Secretarias de dichos Ayuntamientos y tipo de tasación que en el mismo se menciona.

Si algunas subastas quedasen desiertas se celebrarán las segundas los días que el estado indica en los mismos sitios y hora y bajo

igual tipo y condiciones.

Section 11 April 1 April 1					A CHAIN CO.	J
TERMINO" MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	CLASE DE APROVECHAMIENTO	TASACIÓN Pesetas	DIAS DE LA PRIMERA SUBASTA	DIASDELA SEGUNDA SUBASTA	HORA
	El Carcabón y Dehesa Boyal	400 estereos de lena de roble v	200	8 Octubre 1900	18 Octubre 1900	11 mañana.
Idem	Lac Dominion	retama	890	22 ldem id	1.º Noviembre id	12 Idem
Alameda del Valle	El Cabezuelo	Pastos do inviers	20	8 Idem id	18 Octubre id.	12 Idam
Idem	ldem (tercer tranzón)	1.500 estéreos de lega de roble	150	8 ldem id	18 ldem id	8 ldem.
		y poda de arboles viejos				
Idem	La Dehesilla		3.000	22 Idem id	1.º Noviembre id	12 ldem.
Idem	Morrowinia w Carra	Idem	40	8 Idem id		
Idem	Las Navazueles	Idem	1.000	8 Idem id	18 Idem id	to Idem.
Braojos	Dehesa Boyal	ldem	1.400	o idem id	18 Idem id.	12 Idam
[12] 프랑스(14일) : (14] 14. (14] 1 (14]		Pacine de inviere	500	8 ldem id	18 ldem id	11 ldem.
Idem	Idem	460 estéreos de leña de roble	200	la idem id	18 Idem id	12 ldem.
Bustarviejo	La Candalea	Pastos por año	700	22 ldem id 8 ldem id	1.º Idem id	12 ldem.
Idem	Çerquilla y Lomo	Pastos de invierno	250	8 Idem id	18 Octubre id	
Jdem	Idem Dehesa Navalmadero	1.680 estéreos de leña de roble	3.520	22 Idem id	t. Noviembre id	10 ldem.
'Idem	Dehesa Vieia	Pastos por año	1.800	lo idem id	18 Octubre id	11 ldem.
Idem	El Peralejo	Idem	1.300	8 Idem id	18 ldem id	12 ldem
			150	9 Idem id	19 ldem id	9 ldem.
Idem	Idem	700 estéreos de leña de roble	2.100	9 Idem id	19 Idem id	10 ldem.
	It 1440 mulitlely Agregados v la Hijeloa	Dactoe nor one	500	22 ldem id	1. Noviembre id	12 ldem.
			2.000	9 Idem id	19 Octubre id	11 ldem.
Idem	Dehesa Robellano	ldem	600	19 dem id	19 Idem id	10 ldem
Idem	San Pedro	Idem	600	9 ldem id	10 ldem id	11 ldem.
Canencia	Cagarral	ldem	400	9 Idem id	to ldem id	12 ldem.
	Canos y relectiaderos	lldem !	160 300	9 Idem id	10 ldem id	o ldem
			400	9 Idem id	19 ldem id	10 ldem.
	Denesa Frageiones.	Idam	500	9 ldem id	to Idem id	II ldem.
	Las Garganillas.	Idam	400	to Idem id		oldem.
	Los Quemados		400	Io Idem id	20 ldem id	I I ldem.
Garganta	Cañadillas	Idem	450	To Idem id	20 ldem id	12 ldem.
Idem	Cañizuelo	ldem	150	9 ldem id	to Idem id	to ldem.
ldem	Denesa boyal	ldem	300	9 Idem id	19 Idem id	i ldem.
Gascones	Denesa de la Mata	Pastos de invierno	300	9 ldem id	ig idem id	12 ldem.
idem,	ldem	750 estérens de laña de cable	1.500	22 ldem id	O Noviembre id	12 ldem.
Idem	La Alberca	Pastos por año	75	9 Idem id	o Octubre id	o Idem
ldem	Dehesa Boyal	Costs de Costala La	000	9 Idem Id	to Idem id	lo ldem.
	La Pedregosa		100	22 Idem id	1.º Noviembre id	2 ldem.
audill	IEI Plantio	ldem	50 60	9 Idem id	19 Octubre id	i I ldem.
Horcajuelo de la Sierra	Dehesa Boyal	ldem	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	9 Idem id	19 ldem id	12 ldem.
	rrado raiancar	Pastos de invierno	80	9 ldem id		It ldem.
Hirvold (T.)	Idem	100 estéreos de leña de roble.	100	22 ldem id	.° Noviembre id	12 ldem. 12 ldem.
Lozoya	Dehesa Boyal	Pastos por año	200	9 Idem id	to Octubre id	12 Idem,
ruem.	El Barrancón Brazo lzquierdo	Idem	50	To idem id	20 ldem id	8 ldem.
euem.	Las Canales	Pastos de invierno.	500 100	10 Idem Id	20 Idem id.	9 ldem.
idem	Las Canales	goo estéreos de leña de roble.	1,800	10 ldem id	20 Idem Id	o ldem.
*4COL,	Cerro Puerto	Pastos por año	150	to ldem id		i i ldem.
adem.	Fuentelinosa	ldem	400	To Idem id	20 ldem id	12 ldem.
ldem	Soto Garganta (La Garganta)	ldem	1.500	11 Idem id	21 Idem id	8 ldem.
ldem	Idem (El Soto) La Umbria	ldem	1.000	II Idem id	21 Idem id	9 ldem.
.ucm	El Palancar	Idem	200	II ldem id	21 ldem id	lo ldem.
MCIII.	Pena Hueca	Idem	400	11 ldem id		II ldem.
- ACIII	El Puerto	Corta de 50 pinos	210	22 ldem id		12 ldem.
	El Raso	Pastos por ano	100	12 Idem id	22 Octubre id	8 ldem.
ldem	El Retamar	lden	120	12 Idem Id	22 Idem id	o ldem.
idem.		Idam	150	12 Idem Id	22 Idem id	ioldem.
		ldem	100	12 Idem id	22 ldem id	11 ldem.
- Mai Cos	Dehesa Boyal	Idem	350	12 ldem id	22 Idem id	
ldem	ldem	Poda de arboles de roble y	COAL DIVER			12 ldem.
		fresno	150	22 Idem id	1.º Noviembre idem	12 ldem.
Montejo de la Sierra	Idem	Pastos por año	576	10 Idem 1d	20 Octubre id	10 ldem.
ldem	1 dam	ldem	250	10 Idem Id	20 Idem id	ti ldom
	Huerta del Chaparral	Pastos por año.	1,200	22 Idem Id	1 º Noviembre idem	11 ldem.
	La Umpria	rastos de invierno	70	10 lucin lu	20 Octubre id	12 Idem,
	Idem	800 estéreos de leña de roble	1.600	11 Idem id	1 O Noviembra idam	10 Idem.
	Day to welledge	Pastos por aŭo	150	Ill Idem Id.	21 Octubra id	12 ldem.
	La Solana	Idem	150	III Idem Id.	21 Idem id	12 ldem.
dem	La Umbria	Pastos de invierno	130	it ruem iu.,	21 Idem id	12 ldem.
Oteruelo del V.II	Cantero de la Compuerta	Pastos por año	1,200	23 Idem Id	2 Noviembre idem	to Idam
ldem	Los Collados San Andres Vinatazo de	A 1991 Per la la Constanti de C	150	11 Idem id	21 Octubre id	8 ldem.
lda	Las Cerradas	Idem	200	11 Idem id	21 Idem id	0.14
ldemldem	El Chorrillo	Idem	30	II Idem id	21 Idem id	9 Idem.
ldem	Dehesa Boyal y La Ladera	Idem	400	tr Idem id	21 ldem id	11 ldem.
					A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	

Madrid 15 de Septiembre de 1900.=El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

El día 17 del mes actua!, de once de la mañana á dos de la tarde, dará principio el pago de Cargas de Justicia correspondientes al mes de Agosto último, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Dipositaría Pagaduría de esta provincia y continuará á las mismas horas en los días 18 y 19 siguientes en que quedará definitivamente cerrrado.

Madrid 13 de Septiembre de 1900.= El Delegado de Hacienda, P. O., A. Monsalve. 63.-653.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Sección de propiedades

Habiéndose extraviado dos cartas de pago expedidas por la l'esorería de Hacienda de esta provincia en 20 de Agosto de 1886, à favor de D. Juan González Bernsl, importantes: la una 990 pesetas, y la otra 275 pesetas, correspondientes la primera al talón de cargo número 1.487, y la segunda al 1.496; referentes respectivamente á los pagos de seis anualidades de réditos y del primer plazo de la transmisión de un censo de 5.500 pesetas de capital, impuesto sobre casa en esta corte, calle de Fuencarral, núm. 33, á favor de la Congregación de Nuestra Señora de Gracia y Socorro, se anuncia en este periódico oficial, para que la persona que hubiera encoutrado dichos documentos se sirva presentarlos en esta Administración de Hacienda, en la inteligencia de que si transourren treinta días desde el signiente à la fecha de este Bolerin, sin que parezoan las referidas cartas de pago, serán declaradas nulas y sin ningún

Madrid 14 de Septiembre de 1900.= Valentin Rubio.

98.—684.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución territorial é industrial
Tercer trimestre de 1900

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, à los contribuyentes sujetos à dicha tributación en la provincia, que pertenece à la Zona de Getafe, y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción publiquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense à la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes».

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 15 de Septiembre de 1900. = El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre. 98.—685.

Contribución de Minas Tercer trimestre de 1900

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primergrado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en la provincia que pertenece á las zonas de San

Lorenzo y Torrelaguna, y que resultan incluídos en la relación precedente.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguense à la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes».

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 18 de Septiembre de 1900.=El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.

92.-652.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en los autos declarativos de menor cuan tia promovidos por doña Sebastiana Vaca y Mesa y otros, contra los sucesores ó derecho-habientes del Sr. Conde de Mora, cuyos nombres, apellidos y domicilios se ignoran, sobre prescripción de un censo de 2.750 pesetas de capital y réditos del 3 por 100, impuesto à favor de aquél sobre la casa en esta corte calle de Embajadores, con vuelta à la de las Dos Hermanas, señalada por la primera con el núm. 11 moderno y por la segunda con los números 25 y 27, también nuevos, de la manzana 64, ha dictado la siguiente

Providencia: Juez Sr. Gullón.—Madrid 12 de Septiembre de 1900. Por presentado el anterior escrito con los documentos, copias simples y de poder que se acompaña, en virtud de la cual se tiene al Procurador D. Hilario Dago como legitimo representante de doña Sebastiana Vaca y Mesa y litis-socios, entendiéndose con aquel las sucesivas actuaciones: á lo principal, se admite la demanda decla-

rativa de menor cuantía que se formula y de ella se confiere traslado á los demandados, sucesores ó derecho-habientes del Conde de Mora, á quienes se emplace con entrega de las copias simples de dicha demanda, para que dentro del término de nueve días, comparezcan y la contesten, al primer otrosi; siendo desconocido el paradero de los demandados, insertése en la Caceta de Madrid, Bolerin OFICIAL de la provincia y Diario de Avisos de esta corte la oportuna cédula de notificación, fijándose además otra en la tablilla de anuncios de este Juzgado. quedando las coplas simples en Escribanía, y al segando otrosi à su tiempo. Lo mandó y firma S. S., doy fé.=Baldomero Gullon.=Ante mi, Juan P. Pérez.

Y para que siva de cédula de notificación y emplazamiento á los demandados, expido la presente que firmo en Madrid á 15 de Septiembre de 1900.—El Escribano, Juan P. Pérez. 23.—P.

Dirección general del Tesoro público y ordenación general de pagos del estado

El día 22 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en el local de esta Dirección subasta pública para contratar el suministro de 2.350 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año de 1901, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 7 del actual, cuyo pliego estará de manifiesto en el Negociado de Administración de Loterías (Casa de la Moneda), donde se facilitarán ejemplares á los interesados que lo soliciten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público,

Madrid 15 de Septiembre de 1900.=El Director general, J. R. de Oya.

98.-683.

Escuela Tipolitográfica del Hospicio